



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante:	JEIMMY CAROLINA SOSA RODRÍGUEZ
Demandado:	DIEGO ALONSO GIRALDO YÉPES
Radicado:	2022-00538
Decisión:	Resuelve excepción previa

ASUNTO A DECIDIR

Pasa el despacho a resolver la excepción previa prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., presentada por el demandado que denominó *“falta de reunir los requisitos de ley”*.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

El petente fundamenta la excepción previa en que el despacho, mediante providencia de 5 de agosto de 2022, ordenó a la actora que corrigiera el acápite de los hechos de la demandada, que determinara las causales que invocaba para el decreto de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, y que manifestara, bajo la gravedad de juramento, la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

TRÁMITE

Siendo el escrito presentado dentro del término legal oportuno, se efectuó el traslado a la contraparte a través de la fijación en lista, la cual guardó silencio, razón por la que el despacho examinará, ahora, lo antes cuestionado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Así las cosas, en relación con la excepción previa propuesta por el demandado *“falta de reunir los requisitos de ley”*, se considera que, en realidad, corresponde a la enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., a saber:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Excepción que se fundamentó en que no se cumplió la orden impartida en el auto inadmisorio de demanda, encaminada a que se corrigieran las falencias de ésta última.

La citada excepción hace referencia a la omisión total o parcial de los requisitos que debe contener toda demanda; no se trata de cualquier omisión o yerro que pueda subsanarse fácilmente, sino uno de tal magnitud que resulte trascendental para el desarrollo del proceso.

En el sub lite, el fundamento en que se fincó el medio exceptivo consiste en que el extremo demandante no subsanó la demanda, pero revisado el escrito subsanatorio se considera que sí lo fue, de modo que se cumplen los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P., como se demuestra a continuación:



1. La parte demandante adecuó los hechos de la demanda, para lo cual unificó los marcados con los números 8, 9 y 10; excluyó los identificados con los números 6 y 7 de la demanda, situación que se puede corroborar con la contestación que presentó el convocado.
2. Señaló que las relaciones sexuales extramatrimoniales por parte del demandado y la separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años, son las causales invocadas para el aval de las pretensiones.
3. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, como lo exige la Ley 2213 de 2022.

Por eso, este despacho judicial admitió la presente demanda mediante providencia de 20 de enero de 2023.

Así las cosas, por lo dicho anteriormente se declarará no probada la excepción previa planteada, sin que sea necesario ahondar en más consideraciones.

Finalmente, la fijación de fecha para audiencia es un tema que será abordado mediante auto separado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de “falta de reunir los requisitos de ley”, conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae41ae1990b31d8c71eba6f0df1be1756cb828f4f95e05c7a72a009fd5b5442**

Documento generado en 19/01/2024 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>